



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS, TLACOLULA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, los municipios del estado de Oaxaca, percibirán los ingresos provenientes de los Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, sin perjuicio de las contribuciones, tasas o tarifas y montos que se decretan con motivo de las iniciativas que presentan los ayuntamientos.

Artículo 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente Ley de Ingresos se causarán y recaudarán por las disposiciones que esta Ley señale, y en lo que no este previsto, por las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, serán de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma.

Artículo 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que estén referidos a salario mínimo general de la zona, deberán efectuarse, tomando como base el último salario mínimo general de la zona que corresponda el municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyente que realiza pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base de gravamen, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

Artículo 5.- Los ingresos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, son los siguientes:

	PESOS
Ingresos propios	\$108,426.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$4,503.00
I.- Predial	\$3,000.00
II.- Traslación de dominio	\$1,000.00
III.- Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$2.00
Impuestos sobre los ingresos	\$501.00
IV.- Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1.00
V.- Diversiones y espectáculos públicos	\$500.00
Derechos	\$76,819.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$12,505.00
I.- Mercados	\$12,004.00
II.- Panteones	\$1.00
III.- Rastros	\$500.00
Derechos por prestación de servicios	\$64,310.00
I.- Alumbrado publico	\$1.00
II.- Aseo publico	\$100.00
III.- Por servicio de parques y jardines	\$1.00
IV.- Por certificaciones, constancias y legalizaciones	\$3,204.00
V.- Por licencias y permisos	\$1.00
VI.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$1.00
VII.- Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$60,000.00
VIII.- Sanitarios y regaderas publicas	\$1,000.00
IX.- Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

X.- Por servicios de vigilancia y control de obra publica	\$1.00
Productos	\$20,100.00
Productos de tipo corriente	\$20,100.00
I.- Productos derivados de bienes muebles	\$20,000.00
II.- Productos financieros	\$100.00
Aprovechamientos	\$7,003.00
Aprovechamiento de tipo corriente	\$7,003.00
I.- Derivado del sistema sancionatorio municipal	\$7,000.00
II.- Recargos	\$1.00
III.- Gastos de ejecución	\$2.00
Participaciones y aportaciones	\$ 4,119,511.00
Participaciones	\$1,887,048.55
I.- Fondo municipal de participaciones	\$1,331,439.86
II.- Fondo de Fomento municipal	\$453,873.60
III.- Fondo municipal de compensación	\$66,144.41
IV.- Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	\$35,590.68
Aportaciones	\$4,119,511.00
V.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$2,985,833.00
VI.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$1,133,678.00
Ingresos extraordinarios	\$5.00
I.- Empréstitos	\$1.00
II.- Convenios federales	\$1.00
III.- Programas estatales	\$1.00
IV.- Programas federales	\$1.00
V.- Otros	\$1.00
Total de ingresos	\$6,114,992.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 671

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 6.- El impuesto predial se causará en los términos del título segundo, capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 7.- Es objeto del impuesto predial

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario
 - b) Cuando el propietario no este definido
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 671

- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la federación, estado y municipios, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 8.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 9.- El impuesto sobre traslación de dominio se cobrará en términos del Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y se pagará en las oficinas de la Tesorería municipal. En los términos previstos por el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

Artículo 11.- este impuesto se cobrara en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la celebración de juegos permitidos por la ley, la enajenación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 671

de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del municipio.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerando se para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 12.- El derecho de alumbrado público de causará en los términos del Título III, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 13.- Los derechos por concepto de recolección de basura, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

basura de calles, parques, jardines y otro lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio, mismos que permitirán dar atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

Artículo 15.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 16.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo con cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. Según el volumen que los usuarios depositen en los carros recolectores (cubetas, costal, tambo y contenedor)
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

Artículo 17.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota de 0.45 SMVG por metro lineal de frente.
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie de 0.15 SMGV.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior el pago se hará en el momento que el usuario deposite la basura en los carros recolectores contra entrega del comprobante de ingreso.

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio, por recolección de basura en forma diaria.

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1. cubetas de 18 litros	\$2.00
2. Costal azucarero	4.00
3. Tambo de 200 litros	8.00
4. Contenedor	15.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

Artículo 18.- Este derecho se cobrara en los términos que establecen en el Título tercero, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado respectivamente.

Los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del municipio.

Artículo 20.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 21.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$1.00	Diario
Vendedores ambulantes o esporádicos	35.00	Diario

**CAPÍTULO TERCERO
VENEDORES EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 22.- Los derechos por actividad en comercialización de la vía pública se causarán, determinarán y liquidarán, en los términos del Título III, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la asignación de lugares o espacio para efecto de comercialización de productos o prestación de servicio en la vía pública.

Artículo 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicio en la vía pública.

Artículo 25.- Los derechos de uso de piso para ambulante, semifijos ubicados en la vía pública y comerciantes ambulantes, se pagaran en forma diaria de acuerdo a la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 671

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

PRODUCTO	CUOTA
A. Frutas y legumbres	6 pesos diarios
B. Alimentos preparados para consumo directo	6 pesos diarios
C. Productos industrializados no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	6 pesos diarios
D. Productos de temporada	6 pesos diarios
E. Productos de temporada en vehículos automotores	6 pesos diarios
F. Carretillas	6 pesos diarios
G. Carros	6 pesos diarios
H. Triciclos	6 pesos diarios
I. Canasteras	6 pesos diarios

CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES

Artículo 26.- Este derecho se cobrara en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 28.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.



CAPÍTULO QUINTO RASTRO

Artículo 29.- Este derecho se cobrara en los términos del Título Tercero, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. Los servicios en esta materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos del capítulo V, artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagaran los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	20.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	20.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado: Ganado porcino	20.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIO EN LAS CALLE

Artículo 31.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

Artículo 32.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predio en cuyo frente se ubiquen las calles que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

sufran las mejoras objeto de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

Artículo 33.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcciones de bienes inmuebles	100.00
II. Reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles. (fraccionamientos)	80.00
III. Construcción de albercas	60.00
IV. Ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	50.00
V. Demolición, reparación, excavaciones y rellenos	65.00

CAPÍTULO SÉPTIMO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 34.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos del Título tercero, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las la Secretaría Municipal, por concepto de:

Constancias de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, concubinato, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de transito, de identificación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

Artículo 36.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 37.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias y con base a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$ 30.00
II. Constancia de origen de vecindad e identidad	110.00
III. Constancia de solvencia o insolvencia económica	110.00
IV. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	110.00
V. Constancia de prestación, concubinato	110.00
VI. Constancia de anuencia para taxi	110.00
VII. Constancia de anuencia para transporte urbano	110.00
VIII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	110.00
IX. Por cada copia adicional certificada	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

X. Dictamen de protección civil para apertura de establecimientos comerciales	110.00
---	--------

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el ayuntamiento, por acuerdo de cabildo hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante.

Artículo 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- a) Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- b) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**TÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE**

Artículo 39.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para este fin a los habitantes del municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

Artículo 42.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagaran en forma anual conforme a la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	150.00	Anual
II. Uso comercial	200.00	Anual
III. Uso industrial	250.00	Anual

Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	100.00	Anual
II. Uso comercial	100.00	Anual
III. Uso industrial	100.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	120.00
II. Baja y cambio de medidor	120.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	120.00
IV. Desazolve de alcantarillado público	120.00

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 43.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios y regaderas públicas, y la cuota será la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 671

CONCEPTO	CUOTA
1.- Sanitario publico	3.00
2.- Regadera publica	5.00

CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIO PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios especiales de seguridad pública.

Artículo 46.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 47.- El pago de estos derechos se hará en los términos del Título III, Capítulo X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- El importe de estos derechos se determinará y liquidará con una tasa que no excederá del 50%, calculando en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras. El derecho que se cause por la inscripción al patrón de contratistas, derivado por la contratación de obra pública, se pagara de acuerdo a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vigilancia	100.00	Por obra
II. Control y evaluación	100.00	Por obra

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
LICENCIAS DE APERTURAS**

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la expedición o revalidación anual de licencias, permisos y ampliación de honorarios para el funcionamiento de establecimientos en general y cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior. Por la inscripción al padrón con que cuenta el municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagaran derechos como a continuación se señalan:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Comercial	15.00	Por negocio
II. Industrial	20.00	Por industria
III. De servicios	10.00	Por servicio

La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$850.00	Anual



**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

Artículo 51.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos del Título III, Capítulo X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- El importe de estas contribuciones se determinará y liquidará con una tasa que no exceda del 50% calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 53.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre que estos resulten innecesarios para la administración municipal, debiéndose sujetar a las reglas que establece el artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título IV, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y estas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 55.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.



	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Volteo	300.00	Por hora
II.	Retroexcavadora	200.00	Por hora

CAPÍTULO SEGUNDO ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 56.- Es objeto de estos productos el arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales. Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al municipio.

Artículo 57.- Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

Artículo 58.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y estas se liquidarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y estas se liquidarán en la Tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

I.- Productos financieros 150.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REINTEGROS

Artículo 59.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, los que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento.



**CAPÍTULO CUARTO
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO.**

Artículo 60.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
PROVENIENTES DEL CRÉDITO**

Artículo 61.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetaran a lo establecido en el Capítulo III, del Título V, de la Ley de Hacienda Municipal así como a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES**

PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 62.- Los ingresos que por este concepto perciba el municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 63.- Tendrán el carácter de participaciones aquellas que el municipio tenga derecho a percibir, de los ingresos federales o estatales, conforme lo establecen la Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

Artículo 64.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa Federal, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

Artículo 65.- El pago extemporáneo de créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón de 2.5% mensual.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se calcularán los recargos a razón del 1.25% mensual.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando no se contemplen en las leyes de los ingresos que se manera especial hayan sido decretadas por la legislatura del estado de Oaxaca.

Artículo 66.- Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos y aprovechamientos, serán propuestas por los ayuntamientos de los municipios en las leyes de ingresos respectivas, a la legislatura del Estado de Oaxaca.

Artículo 67.- Se faculta a los municipios con más de cincuenta mil habitantes para que a través de sus ayuntamientos, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2011, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca, el otorgamiento de crédito hasta por un monto de \$30'000,000.00 (Treinta Millones de pesos 00/100 M. N.), y a los municipios con una población igual o menor a cincuenta mil habitantes podrán contratar crédito hasta un monto de \$15,000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.

La fuente para determinar la población será el último documento oficial publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tomando como base las participaciones que en impuestos federales corresponden a los municipios y las posibles afectaciones que por créditos anteriores hayan contratado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando la Secretaría de Finanzas haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del ayuntamiento solicitante del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 68.- Se faculta a los ayuntamientos para que afecten como fuente de pago o en garantía de los créditos contratados, las participaciones y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, no pudiendo destinar más del 25% que anualmente le sean asignados con respecto a éste último, y a inscribir dichas obligaciones en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos que al efecto lleva la Secretaría de Finanzas y, en su caso, en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de financiamientos garantizados con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, éstos deberán ser destinados a los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, correspondan a estos últimos, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 69.- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, vigilará la aplicación y destino de los créditos contratados por los municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

Artículo 70.- Se autoriza a los ayuntamientos para que suscriban como avales o deudores solidarios, créditos para sus organismos descentralizados municipales, cuando los recursos sean destinados a proyectos públicos productivos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, pagarán el 50% de las contribuciones a que se refieren los artículo 7 y 57 de la presente Ley. Así mismo, las personas afiliadas al Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), pagaran el 50% de las mismas contribuciones. Esta reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 671

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 12 de octubre de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.



DIP. JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
SECRETARIO.



DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.